



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

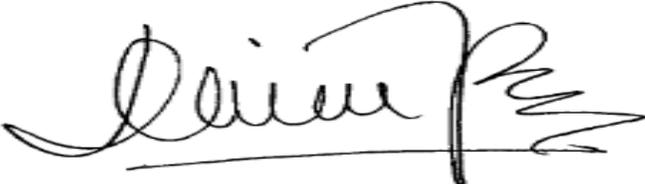
Cartagena de Indias, 17 de febrero de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00076-00
Demandante	MARGARITA POVEDA DE JIMENEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.-
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.-, EL DIA MARTES 16 DE FEBRERO DE 2021, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 10 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

RECURSO DE APELACION RAD. -2020-00076

Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Mar 16/02/2021 3:18 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; oficinafiguero@hotmai.com <oficinafiguero@hotmai.com>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

RECURSO DE APELACION MEDIDA CAUTELAR .pdf;

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Despacho 03

E. S. D.

De manera cordial me permito remitir el memorial adjunto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante: MARGARITA POBEDA DE JIMENEZ****Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISLES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP****Radicado: 13-001-33-33-000-2020-00076-00**

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUDTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVES DEL CUAL SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Agradezco la atencion prestada,

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena

Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B

Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, Febrero de 2021

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARGARITA POBEDA DE JIMENEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicado: 13-001-33-33-000-2020-00076-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUDTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVES DEL CUAL SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito pronunciarme sobre la solicitud de medida cautelar que se da traslado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, sobre el cual me pronuncio en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición y apelación son procedentes de conformidad a lo señalado en los artículos 242 y 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Que no es procedente que su H. Magistratura acceder a la solicitud de medidas cautelares en cuanto a la suspensión del acto demandado dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho, y la nulidad que de él se pretende deberá decidirse en el proceso que se instaura en ese sentido, acceder a dicha medida constituiría un prejuzgamiento, dado que el acto está en firme y ejecutoriado incluido en nómina, reconocido con los requisitos exigidos y además es un acto de ejecución por ser en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el H. Consejo de Estado.

Como argumento me permito reiterar las mismas razones expuestas en nuestra solicitud de no acceder a dicha medida así:

Solicito al H. Superior Consejo de Estado revocar la decisión apelada y en consecuencia ordenar abstenerse de acceder a la solicitud, dado que los actos administrativos que dan lugar a los hechos que fundamentan y desatan el presente proceso se encuentran ajustados a derecho, considero que los argumentos esbozados son totalmente acorde con la naturaleza del debate jurídico en este proceso, toda vez que al accederse a las solicitudes de la demandante como lo hizo el Tribunal de Instancia los efectos de una sentencia serian ineficaces y habría un grave peligro de perjuicio irremediable a la Nación en caso de ser absolutoria y favorable a mi representada y que se declararan ajustados a derecho y en cumplimiento de un fallo de mayor jerarquía.

Por lo tanto me permito indicar lo siguientes argumentos para:

Ruego al H. Superior Jerárquico revocar la decisión apelada en cuanto a la suspensión del acto demandado dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho, y la nulidad que de él se pretende deberá decidirse en el proceso que se instaura en ese sentido, acceder a dicha medida constituiría un prejuzgamiento, dado que el acto está en firme y ejecutoriado incluido en nómina, reconocido con los requisitos exigidos.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Que el artículo 231 del CPACA establece lo siguiente:

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esbozo brevemente las razones por las cuales no debe accederse a la solicitud:

Que el auto atacado indica:

“ ... Como ha quedado expuesto, la demanda está razonablemente fundada en derecho y la demandante ha demostrado la titularidad del derecho invocado. Se han presentado las pruebas que permiten concluir, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla. Lo anterior, al realizar un juicio de ponderación de intereses, ya que, existe una alta probabilidad que el referido acto administrativo se encuentre viciado de ilegalidad e incluso, puede llegar a revocarse por orden judicial, evento en el que le corresponderá a la UGPP indemnizar a la demandante por los eventuales perjuicios causados.”

Considero que el argumento expuesto no va acorde con las razones en que deba fundarse la decisión, ello por cuanto aun no ha trabado la litis para determinar que la demandante a demostrado la titularidad del derecho y adicional a ello porque ya existe una decisión judicial que ordena retrotraer el derecho de la demandante, por tanto considero mas perjuicio el suspender el acto que en dejarlo continuar con sus efectos hasta que se resuelva de fondo sobre las pretensiones.

1. En el presente asunto, es claro que no nos encontramos en presencia de un violación de las normas sobre la materia pues como ya se manifestó antes los actos administrativos fueron expedidos de conformidad a las normas vigentes para los efectos; adicional a lo anterior, tampoco se cumple con ninguno de los dos requisitos señalados en el N° 4, porque como

fue mencionado en renglones precedentes, al demandante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales ni procesales.

El acto administrativo está debidamente motivado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y la facultad de revocatoria de los propios actos cuanto estos sea ilegales, suspenderlo sería gravoso para la administración si la sentencia le favoreciera que por el contrario en caso hipotético de que la sentencia fuera favorable a la demandada se pagaría el retroactivo correspondiente para el caso, sin embargo se evidencia que el acto demandando esta expedido conforme a las normas que regulan el derecho a la sustitución pensional y no se encontró probado el derecho invocado, es más se encontraron evidencias que permiten concluir que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

2. A la accionante se le respeto el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa y tuvo la oportunidad de presentar los recursos correspondientes para atacar el acto administrativa que en esta instancia demanda.

3. Por lo tanto no existe suficiente argumentos de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA para que prospere la solicitud de suspensión provisional de acto demandado por lo cual solcito a los H. Magistrados despachar desfavorablemente la medida solicitada y en consecuencia revocar el acto apelado.

Con el habitual respeto,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.